

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta,

10.5 NOV 2020

Considerando el Despacho que de conformidad con el artículo 593 Numeral 9º del Código General del Proceso, la solicitud impetrada por la apoderada de la entidad demandante y vista a folio anterior, es procedente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 50% del salario, mesadas pensionales, primas y demás prestaciones que perciban las demandadas **ANA CECILIA MARQUEZ GARCIA (C.C. 37.230.658)** y **LUZ MARINA TORRES ANTELIZ (C.C. 27.614.879)** en su calidad de pensionadas..

Líbrese el respectivo oficio al Pagador de la **FIDUPREVISORA y FOPEP**, informando que el demandante es la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER "COOMADENORT"** con NIT: 800209940-1, limitándose la medida hasta por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000,00).

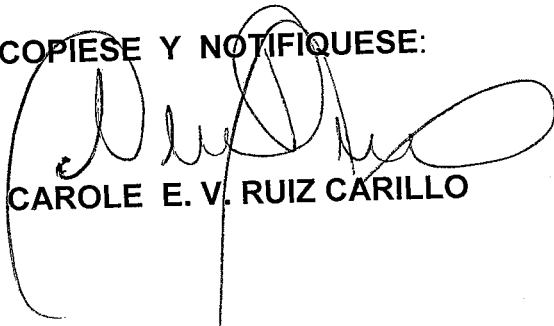
SEGUNDO: ORDENAR el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso radicado al No. 54-001-4022-009-2015-0218-00 que cursa en el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, cuyo demandante es **COOMADENORT** contra **ANA CECILIA MARQUEZ GARCIA ANA CECILIA MARQUEZ GARCIA (C.C. 37.230.658)** y **LUZ MARINA TORRES ANTELIZ (C.C. 27.614.879)**.

Líbrese el respectivo oficio por secretaría para que se tome atenta nota e informen a este despacho judicial lo pertinente.

Requerir a la parte demandante para que aclare la solicitud de embargo de depósitos judiciales en lo referente al radicado del proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE:

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARILLO

PROCESO: EJECUTIVO

Rad. No. 54 001 40 22 006 2017-0839-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta,

10 5 10 2020

Considerando el Despacho que de conformidad con el artículo 593 Numeral 9º del Código General del Proceso, la solicitud impetrada por la apoderada de la entidad demandante y vista a folio 148, es procedente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta.

RESUELVE:

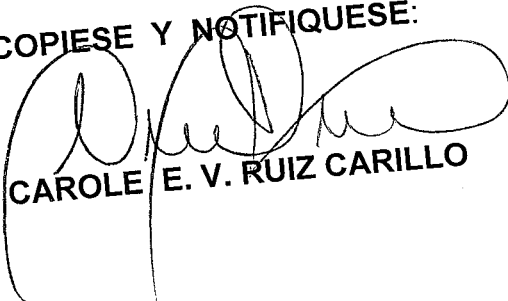
PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 50% del salario, devengado por la demandada **NOHORA PINEDA VILLAMIZAR (C.C. 60.317.460)** en su calidad de Docente perteneciente a la secretaría de educación del Municipio de Cúcuta..

Librese el respectivo oficio al Pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE CUCUTA, informando que el demandante es la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER "COOMADENORT"** con NIT: 800209940-1, limitándose la medida hasta por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE(\$10.000.000.00).

SEGUNDO: NO ACCEDER a lo solicitado de levantar la medida de embargo de sueldo presentada por la demandada NOHORA PINEDA VILLAMIZAR, por cuanto el proceso no ha terminado por el pago total de la Obligación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE:

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARILLO

PROCESO: Ejecutivo-con Sentencia RAD. 54 001 40 03-006-2011-00531-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, _____

05 NOV 2020

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial en contra de **MIGUEL EVANGELISTA PRIETO AVELLANEDA**.

De conformidad con los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, se dispone aclarar el auto de fecha Noviembre tres(3) de 2020 en su numeral segundo el cual quedará así:

SEGUNDO: Hacer entrega a la parte demandante **FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIZANZA KONFIGURA ALTERNATIVOS II**, como cesionaria reconocida en el presente proceso mediante auto de fecha 12 de Julio de 2013(ver folios 53 y 54), la suma de: **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA y SIETE PESOS CON 03/100(\$26.731.287,03)**.

Hacer entrega al demandado **MIGUEL EVANGELISTA PRIETO AVELLANEDA**, a través de su apoderado judicial quien tiene facultad expresa para recibir de la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SENTENTA Y UN PESOS CON 97/100(\$8.610.261,97)**.

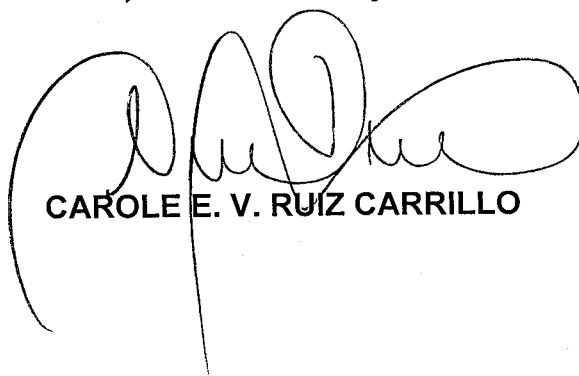
Por secretaría adelantar las gestiones pertinente para el pago de las sumas de dinero antes señaladas a las partes.

Los depósitos judiciales que lleguen con posterioridad a la presente providencia deberán ser entregados al demandado o a su apoderado judicial.

Los demás numerales se mantienen incólumes.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: Hipotecario Sin sentencia mínima cuantía. Rad.No.2017-0512-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta,

05 NOV 2020

En atención al anterior escrito y anexos presentados por los apoderados judiciales de las partes y la demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo Hipotecario seguido por la señora **LAUDELINA PACHECO**, a través de apoderado judicial en contra de **HILDA MARIA ARIAS LOPEZ, LIGIA ARIAS LOPEZ, JOSE MIGUEL ARIAS LOPEZ, HERIBERTO ARIAS LOPEZ, LUIS ALFONSO ARIAS LOPEZ, ALFREDO ARIAS LOPEZ, CARLOS ENRIQUE CARDONA ARIAS y CLAUDIA YANETH ROJAS ARIAS**, estos dos últimos en calidad de herederos determinados de su señora madre, doña **ADELA ARIAS LOPEZ**, así como sus herederos indeterminados, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

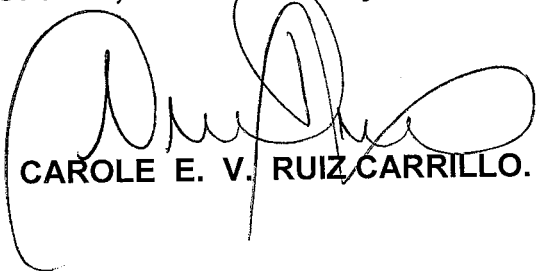
TERCERO: DECRETAR el desglose del título previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

CUARTO: No acceder a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, por cuanto para el pago de sus honorarios cuenta con las herramientas legales para tal efecto.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.



Rad.: 54001-4022-006-2017-0843--00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, 10 5 NOV. 2020

Se encuentra al despacho el presente proceso **DECLARATIVO- (VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA)** adelantado por **ROBERTO DE JESUS GOMEZ SALAZAR**, a través de apoderado judicial en contra de **SAEL SANCHEZ GOMEZ, SILVIO SANCHEZ GOMEZ, TORCOROMA QUINTERO VERGEL**, en su condición de representante legal del menor **JUAN JOSE GOMEZ QUINTERO** y la señora **SIXTA CAROLINA GOMEZ SALAZAR**, para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 7 de Septiembre de la presenta anualidad.

Fundamenta su inconformidad la parte recurrente que en su sentir el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos sustanciales, conforme se desprende de lo consignado en el artículo 11 del Código General del Proceso.

Que en su sentir la corrección por error aritmético en cuanto al área de la extensión del predio objeto del presente proceso, es viable toda vez que en primer lugar el pedimento puede ser presentado en cualquier tiempo, y los derechos constitucionales fundamentales de la parte demandante en su sentir se cercenan no accediendo a lo pedido.

Que la corrección por errores aritméticos también se aplica al cambio de palabras, y en el presente caso hubo un cambio de palabras y números en el área del terreno, lo que en su sentir permite que la misma sea corregida en tal sentido.

Por tal motivo solicita reponer el auto de fecha 7 de Septiembre del presente año, y en su lugar proceder a la corrección solicitada.

Al recurso se le dio el trámite de ley, y dentro de la oportunidad legal, el señor apoderado judicial de la parte demandada describió el traslado al mismo, manifestando que en su sentir la decisión del juzgado se encuentra ajustada a derecho, en el sentido que la sentencia proferida el pasado 10 de Febrero de 2020, no es susceptible de ser corregida conforme a los parámetros del artículo



Rad.: 54001-4022-006-2017-0843--00.

286 del Código General del Proceso por cuanto no existe un error puramente aritmético pues para determinar el área del predio se realizaron mediciones en la diligencia de inspección Judicial con acompañamiento de perito, cuyo dictamen no fue objeto de contradicción.

Procede el despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los recursos son instrumentos o herramientas procesales que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial.

El artículo 286 del Código General del Proceso señala de manera expresa que: toda providencia en que se haya incurrido en error «*puramente aritmético*», puede ser corregida mediante auto, por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

En relación con el concepto y alcance del error aritmético, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha reiterado:

“Sentencia T-875/00

ERROR ARITMETICO EN PROVIDENCIA JUDICIAL-
Definición/ERROR ARITMETICO EN PROVIDENCIA JUDICIAL-
Corrección

El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.”.



Rad.: 54001-4022-006-2017-0843--00.

Trasladando los anteriores lineamientos legales y jurisprudenciales al caso sometido a examen, es claro para este despacho que no se dan los presupuestos para la corrección del fallo por un presunto error aritmético, por cuando el juez que profirió el fallo en su oportunidad tuvo en cuenta el dictamen pericial que obra en el proceso, el cual no fue objeto de reparo alguno por las partes en su oportunidad.

Por lo anterior en sentir del despacho, no dan los presupuestos para acceder a corregir el área del predio objeto del presente proceso, reiterando que para efectos de corrección de área y linderos, existe el trámite previsto en la Resolución CONJUNTA 1732 de 2018-por medio de la cual la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO** y el **DIRECTOR DEL INSTITUTO GEOGRAFICO “ AGUSTIN CODAZZI ”** establecieron los lineamientos y procedimientos para la corrección o aclaración, actualización, rectificación de linderos y área, modificación física e inclusión de área de bienes inmuebles.

Finalmente en atención a lo solicitado por el señor **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD**, se ordena por secretaria oficial comunicándole que la sentencia proferida el pasado 10 de Febrero de 2020, se encuentra debidamente ejecutoriada la cual a las voces de los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, no puede ser revocable ni reformable por el mismo juez que la pronunció, igualmente contra la misma no se solicitó aclaración alguna. En lo referente a la corrección de la misma por un presunto aritmético solicitado por la parte demandante en cuanto al área del lote de terreno del predio objeto del presente proceso no se accedió a esta petición.

Por lo expuesto, el Juzgado **SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 7 de Septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

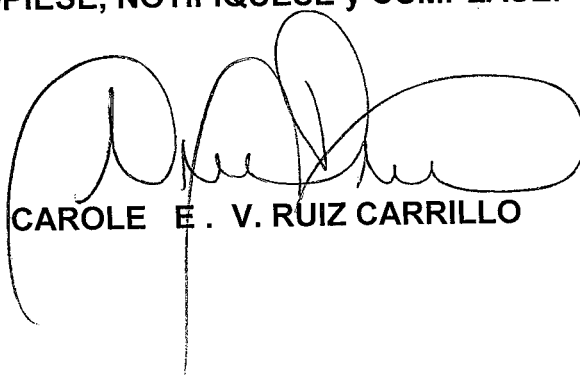


Rad.: 54001-4022-006-2019-01057--00.

SEGUNDO: OFICIAR al señor **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD**, comunicándole que la sentencia proferida el pasado 10 de Febrero de 2020, se encuentra debidamente ejecutoriada la cual a las voces de los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, no puede ser revocable ni reformable por el mismo juez que la pronunció, igualmente contra la misma no se solicitó aclaración alguna. Finalmente no se accedió a la solicitud de corrección de la misma por un presunto aritmético en el área del lote de terreno del bien inmueble objeto del presente proceso solicitado por la parte demandante..

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO